



Informe secretarial: Dentro del presente proceso de reorganización el promotor deudor allega constancia de pago, así como el acuerdo de reorganización. Al Despacho.

*Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Monterrey - Casanare

Seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado : 85 162 31 89 002 2021 - 00334 - 00
Proceso : Reorganización
Demandante: Roberto Cabra Sosa
Demandado : Bancolombia y otros.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse acerca del trámite posterior al traslado de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de los créditos de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se ordenó la apertura del proceso de reorganización de pasivos solicitado por ROBERTO CABRA SOSA, imprimiéndole el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 y Decreto 722 de 2020 (Archivo digital No. 09).

Por auto del 26 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado de las objeciones formuladas. Dicho traslado dio inicio el 21 de noviembre de 2023 y finalizó el 23 del mismo mes y año.

En auto del 01 de febrero de 2024, se otorgó el término de 10 días al promotor – deudor para que provocara la conciliación entre las partes objetantes del proyecto de calificación y graduación de los créditos. El deudor en memorial del 08 de febrero de 2024, presenta el informe sobre la conciliación efectuada de manera extraprocesal (archivos digitales No. 66 y 67).

Por auto del 11 de abril de 2024 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de objeciones, misma que tuvo lugar el 12 de junio de 2024 en donde se aprobaron los créditos graduados y se concedió el término de 04 meses al promotor – deudor para presentar el acuerdo de reorganización (archivos digitales No. 69, 73 y 74).

Con escrito de 13 de junio de 2024, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presenta memorial de pago y depuración (archivo digital No. 75).

A través de memorial del 24 de septiembre de 2024 el promotor - deudor presenta constancia de pago (archivo digital No. 76).



Con escrito del 24 de septiembre de 2024, la señora ARACELY SANDOVAL VARGAS, presenta solicitud para hacerse parte dentro de la presente causa (archivo digital No. 77).

Por escrito del 10 de octubre de 2024, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. presenta sentido de voto y hace nota aclaratoria sobre cesión de obligaciones (archivo digital No. 79).

Con memorial radicado el 11 de octubre de 2024, el promotor deudor presenta acuerdo de reorganización (archivo digital No. 80).

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, con la presentación del acuerdo de reorganización, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, de no ser porque advierte el despacho una circunstancia que imposibilita dar continuidad a la actuación.

Revisado el devenir procesal se tiene que, con memorial del 23 de marzo de 2023 el promotor – deudor presentó el proyecto de calificación y graduación de los créditos y por auto del 27 del mismo mes y año se ordenó correr su traslado.

Desde la presentación de dicho proyecto se resalta que la obligación cuantificada para la acreedora ANA ELVIA RINCÓN BOHORQUEZ correspondió a la suma de veinticinco millones de pesos m/cte (\$ 25.000.000), y sin que en la etapa de objeciones se presentara algún reparo frente a esta acreencia, el despacho procedió el 12 de junio de 2024 en audiencia de resolución de objeción a aprobar el crédito graduado y calificado para esta acreedora en ese valor y además concedió el término de cuatro meses para que el promotor – deudor presentara el respectivo acuerdo de reorganización.

Posteriormente, cuando estaba en ejecutoria el termino antes referido, el promotor – deudor el 24 de septiembre de 2024 presenta una constancia de pago y señala en su mensaje de datos

"Mediante el presente correo quiero informar señor Juez, que a la señora ANA ELVIA RINCON BOHORQUEZ, se le ha cancelado la suma de 15.000.000 según se especifica, ya que al validar el proyecto de calificación y graduación se reporta un valor de \$ 25.000.000 en mora en deuda, lo cual no es procedente, debido a que ya se le realizaron algunos abonos. Por lo tanto, agradezco señor Juez se deje claridad al respecto, para la calificación y graduación del mismo".

Consecutivamente, para el 11 de octubre de 2024, el promotor – deudor presenta el acuerdo de reorganización y en el mismo sostiene que la obligación para con su acreedora ANA ELVIA RINCÓN BOHORQUEZ es por la suma de veinticinco millones de pesos m/cte (\$ 25.000.000) y absolutamente nada menciona sobre la constancia de pago que allegó el 24 de septiembre de 2024.

Ahora revisada la mencionada constancia de pago se extrae, "**Hoy dieciséis de junio de dos mil quince, el señor ROBERTO CABRA SOSA** Identificado con



C.- C. No. 7.217.840 de Duitama, **demandado dentro del proceso ejecutivo 2014-101, hizo entrega de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), como abono al crédito del referido proceso**, a la abogada ZORAIDA BARRETO ARIAS identificada con C. C. No. 51.625.459 expedida en Bogotá. T.P. 218.136 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir. Se deja constancia que la apoderada del demandado se compromete a no llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada dentro del ejecutivo 2014-100 (lote ubicado en la Vereda San Antonio Norte de Duitama) en el término de dos meses, término éste en el que los demandados cancelaran lo correspondiente al proceso 2014-100. En constancia de lo anterior se firma por los que en ella intervinieron", dentro de la constancia aparece la firma inscrita del señor ROBERTO CABRA SOSA.

Puesta en conocimiento dicha constancia, el despacho procedió a realizar un análisis a la causa ejecutiva de radicado No. 20214-100 que se adelantó inicialmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey encontrando que, por auto del 22 de octubre de 2024 se libró mandamiento de pago por la suma de \$25.000.000 en favor de la señora ANA ELVIA RINCÓN BOHORQUEZ y en contra del señor ROBERTO CABRA SOSA y por auto del 06 de julio de 2016 se ordenó la entrega de los títulos judiciales constituidos por cuenta de ese proceso a la ejecutante RINCÓN BOHORQUEZ. Es decir que la obligación inicial ya había sufrido modificaciones y el promotor – deudor no informó oportunamente de aquella situación.

De las circunstancias descritas encuentra el despacho que, el promotor – deudor ROBERTO CABRA SOSA tenía pleno conocimiento de que lo adeudado para su acreedora ANA ELVIA RINCÓN BOHORQUEZ no era el valor reportado dentro del proyecto de calificación y graduación de los créditos y además conocedor de primera mano de la disparidad de los valores fijados para la acreencia, su actuar omisivo, desleal e intencional representa cambios significativos no solo en el capital adeudado sino en la determinación de los derechos de voto para los demás acreedores, situación que de pasarse por alto vulneraría los derechos de los acreedores reconocidos en lo que a la determinación de derechos de voto se refiere, por lo tanto el despacho de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., y encauzar la actuación a partir de la elaboración del proyecto de calificación y graduación de los créditos.

Así las cosas, el artículo 19 inciso 3 de la Ley 1116 de 2006 señala que,

"... el promotor designado, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentará el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses".

De la solicitud de COLPENSIONES

Con memorial del 13 de junio de 2024, la Administradora Colombiana de



Pensiones – Colpensiones presenta memorial de pago y depuración informando que el reorganizado presenta una deuda por concepto de aportes a pensión y solicita se le conmine a gestionar el pago. Frente a dicha solicitud el despacho previo a decidir pondrá en conocimiento dicho memorial al promotor – deudor para que de ser el caso efectúe las gestiones a que haya lugar.

De la solicitud de subrogación

Con escrito del 24 de septiembre de 2024, la señora ARACELY SANDOVAL VARGAS, presenta solicitud para hacerse parte dentro de la presente causa en consideración a que efectuó el pago de la obligación reportada para el acreedor reconocido SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACÁ.

Frente a dicha solicitud examina el despacho que se trata de la subrogación de la obligación cuantificada para el ente territorial. Igualmente se observa que, a la petición se allega constancia de paz y salvo suscrita por el tesorero municipal en donde declara a paz y salvo al señor ROBERTO CABRA SOSA de la obligación de impuesto predial, por lo cual en términos del artículo 28 de la Ley 1116 de 2006 se tendrá por subrogataria a la señora ARACELY SANDOVAL VARGAS de la obligación reconocida para la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACÁ.

De la presunta cesión de obligaciones

De la cesión de BANCOLOMBIA S.A.

Por escrito del 10 de octubre de 2024, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. al presentar el sentido de voto, informa al despacho que ***“las obligaciones N^o 377813066650236 -3050080342 - 3690082824, fueron cedidas al P.A. FAFP JCAP CFG identificado con Nit. 900.531.292-7, el 16 de mayo de 2024; cuyo vocero y administrador es Credicorp Capital Fiduciaria S.A, adjunto certificación de venta expedida por Bancolombia SA Teniendo en cuenta la información anterior, Bancolombia SA es acreedor de solo la obligación N^o 63990009665, en este sentido, nos permitimos CERTIFICAR el sentido de VOTO”***

Advierte el despacho que, de dicha manifestación no se allega la documentación pertinente que demuestre la cesión, por lo tanto, se ordenará poner en conocimiento esta circunstancia al promotor deudor para que, al momento de elaborar nuevamente el proyecto de calificación y graduación de los créditos tome atenta nota de dicha cesión y además para que, a su cargo, se allegue la respectiva documentación del negocio jurídico de cesión.

De la cesión de BANCO MUNDO MUJER

De igual forma que en el caso anterior, dentro del Acuerdo de Reorganización se advierte que se adjuntó el sentido de voto para el acreedor BANCO MUNDO MUJER y en su lugar quien realiza para manifestación negativa es BANINCA SAS como cesionario de la entidad financiera y aunque se allega documentación legal de la Sociedad BANINCA no se verifica el contrato de cesión entre el acreedor reconocido y el presunto cesionario, razón por la cual se ha de requerir



igualmente al promotor – deudor para que gestione la documentación referente al negocio jurídico y realice las modificaciones pertinentes al proyecto de calificación y graduación de los créditos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD para proceder a encauzar el presente trámite de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RETROTRAER la actuación a la etapa procesal descrita en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 conforme a lo señalado en precedencia.

TERCERO: CONCEDER al promotor - deudor ROBERTO CABRA SOSA, el término de veinte (20) días para que presente en proyecto de graduación y calificación de los créditos con observancia de los documentos que obran dentro del proceso, incluyendo las causas ejecutivas adheridas a la presente reorganización.

CUARTO: ADVERTIR al promotor – deudor ROBERTO CABRA SOSA que, de incurrir nuevamente en una falta contra el manual de ética de los auxiliares de justicia será removido de manera inmediata del cargo.

QUINTO: PONER en conocimiento del promotor y deudor ROBERTO CABRA SOSA, el memorial de pago y depuración de las obligaciones pensionales reportadas por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEXTO: TENER POR SUBROGATARIA a la señora ARACELY SANDOVAL VARGAS, de la obligación reportada para la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACÁ.

SÉPTIMO: REQUERIR al promotor deudor para que, al momento de elaborar nuevamente el proyecto de calificación y graduación de los créditos tome atenta nota de cesión efectuada por BANCOLOMBIA S.A. para con el presunto cesionario P.A. FAFP JCAP CFG de las obligaciones No. 377813066650236 -No. 3050080342 – y No. 3690082824, y además para que, a su cargo, se allegue la respectiva documentación del negocio jurídico de cesión.

OCTAVO: REQUERIR al promotor deudor para que, gestione la documentación referente al contrato de cesión suscrito entre BANCO MUNDO MUJER y BANINCA SAS, allegue los documentos al despacho y con la información obtenida realice las modificaciones pertinentes al proyecto de calificación y graduación de los créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

(Firma electrónica)

CESAR LEONARDO SALCEDO ABRIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO CIVIL No 04
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **07 de marzo de 2025**

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Salcedo Abril

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce4ee22fb4aecbccc6290471413ece28b901015aa8254a9805c1fe1a2c606dc**

Documento generado en 06/03/2025 06:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>